



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 36

Audiencia número: 388

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 069 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por LUCY EDITH RENGIFO ZUÑIGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES donde se integró en litis consorcio necesario a la sociedad COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA.

### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la parte actora al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que COLPENSIONES al negar la prestación económica a la demandante bajo el argumento de que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no le fue notificado, está desconociendo no solo el dictamen emitido por la autoridad competente, además no se atiende los problemas de salud de la actora, quien es una persona de 80 años de edad, con imposibilidad de proveerse su sustento por si misma, obstaculizando el goce efectivo del derecho.



De otro lado, la mandataria judicial de COLPENSIONES afirma que la actora no demostró la calidad de beneficiaria, debiendo acreditar el estatus de persona invalida con anterioridad al deceso, considerando que el dictamen no puede ser considerado como prueba porque no fue emitido dentro del debido proceso, al no haberse convocado a esa entidad como parte interesada. Solicita que, en el evento de mantenerse la decisión de primera instancia, solicite se reviese la condena y el pago de intereses moratorios.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N. 325**

La demandante, llamó a juicio a COLPENSIONES, persiguiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hermano señor ROBERTO RENGIFO ZUÑIGA, acaecido el 12 de junio de 2018, el pago del retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

En sustento de esas pretensiones expone la señora LUCY EDITH RENGIFO ZUÑIGA que su hermano señor ROBERTO RENGIFO ZUÑIGA, falleció el 12 de junio de 2018, siendo soltero y sin tener hijos, ni padres.

Que en la actualidad tiene 78 años de edad, que nunca ha laborado y que siempre dependió económicamente de su hermano, quien asumía su manutención con lo que percibía por pensión de vejez que recibía del extinto Instituto de Seguros Sociales y compartida con COLGATE PALMOLIVE.

Que el 24 de abril de 2019, fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que por sus padecimientos de hipoacusia, histerectomía y osteoporosis la calificó con una pérdida de capacidad laboral del 50.31%, estructurada el 11 de agosto de 2014.

Que el 7 de mayo de 2019 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la que le fue negada bajo el argumento de que el dictamen de



pérdida de capacidad laboral no le fue debidamente notificado. Contra esa la resolución nugatoria interpuso los recursos de ley, los que se desataron confirmando la decisión inicial.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que nunca ha realizado pago de honorarios a ninguna Junta de Calificación de Invalidez respecto de la demandante. Que de igual manera se evidencia que el dictamen fue solicitado por el particular y que nunca fue notificado a Colpensiones, ni hubo conocimiento de un proceso de calificación de origen o PCL por parte de la EPS; que las Juntas Regionales, previo a la expedición del dictamen de calificación, deben surtir ritualidades procesales mínimas las cuales garantizan a los fondos su derecho de defensa. Así mismo que el artículo 33 del Decreto 1352 de 2013 establece como causal de devolución del expediente por parte de la Junta Regional, que no se evidencie la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad a las partes interesadas, en este caso a COLPENSIONES, por lo tanto, de conformidad con el procedimiento interno establecido COLPENSIONES, en la medida que el dictamen no fue notificado no podrá tenerse en cuenta para el estudio del derecho deprecado. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

Se integró el litis consorcio necesario con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, entidad que al dar respuesta a la acción, mediante apoderado judicial, dijo no oponerse a las pretensiones demandadas por cuanto le compete a la jurisdicción ordinaria declarar o no el derecho, señalando además que el causante disfrutaba de una pensión compartida con COLPENSIONES y una vez fallecido el jubilado, el derecho fue reconocido como pensión de sobrevivientes a la demandante dada su condición de hermana discapacitada. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: carencia de acción, de causa y de derecho e inexistencia de la obligación.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió mediante sentencia donde el A quo resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por COLGATE PALMOLIVE y en consecuencia absolverla de todas las pretensiones y no probadas las excepciones que propuso COLPENSIONES, condenándola al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de hermana inválida del señor ROBERTO RENGIFO ZÚÑIGA, en cuantía del salario mínimo, a razón de catorce mesadas por año, a partir del 12 de junio de 2018. Dispuso que la cuantía de la obligación con corte al 28 de febrero de 2021 asciende a la suma de \$31.167.588.60; que sobre las sumas adeudadas se generan intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 8 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago y autorizó el descuento de los aportes a la seguridad social en salud y los remita a la EPS a la cual se encuentre afiliada.

A tal conclusión llegó la A quo, al considerar que con las pruebas recaudadas en autos se acreditó el vínculo de hermandad de la demandante respecto del pensionado fallecido, su dependencia económica y su pérdida de capacidad laboral superior al 50%, estructurada con anterioridad al deceso del causante y que el hecho de no haber sido notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez a COLPENSIONES, no es óbice para desconocer el derecho que legalmente le asiste y que con todo la traída a juicio tuvo la oportunidad de refutarlo y no hizo en debida forma pues se limitó a desconocerlo.

## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación buscando su revocatoria, argumentando para tal efecto que no se surtieron las reglas necesarias que señalan los artículos 2 y 29 del Decreto 1352 de 2013 que señala que las Juntas Regionales, previo a la expedición del dictamen de calificación, deben surtir ritualidades procesales mínimas las cuales garantizan a los fondos su derecho de defensa, por su parte el artículo 33 ibidem tiene como causal de devolución del expediente por parte de la Junta Regional, que no se evidencie la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad a las partes interesadas,



en este caso a COLPENSIONES, en ese orden de ideas el dictamen que abrió paso al derecho reconocido no podrá tenerse en cuenta por cuanto no fue debidamente notificado.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído de primera instancia adverso a COLPENSIONES, entidad de la cual la NACION es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con los argumentos expuestos al formular la alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: i) Determinar si la señora LUCY EDITH RENGIFO ZUÑIGA, acredita las exigencias legales para el reconocimiento de la sustitución pensional, en su calidad de hermana inválida del causante ROBERTO RENGIFO ZUÑIGA, y en caso afirmativo, se definirá si existió omisión en el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la actora que conlleven a desconocer el derecho a la sustitución pensional.

No se controvierte la causación del derecho pensional por sobrevivencia, en la medida que el señor ROBERTO RENGIFO ZUÑIGA, ostentaba la calidad de pensionado, como lo refiere la Resolución SUB 156813 del 18 de junio de 2019, donde se anotó que mediante acto administrativo número 23232 de 2008 se había reconocido al causante la pensión de vejez a partir del 9 de febrero de 2001 (fl. 21 a 28).

### ***SUSTITUCION PENSIONAL***

Para darle solución a las controversias planteadas, partimos de la fecha de fallecimiento del señor ROBERTO RENGIFO ZUÑIGA, esto es, el 12 de junio de 2018, por tanto la norma que gobierna cuáles son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es el artículo 13 de la



Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en donde en su literal e), establece:

*“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

...

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

A la luz de la norma en cita, los hermanos del causante tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes siempre y cuando acreditaran la dependencia económica, el estado de invalidez y la no sobrevivencia del cónyuge, compañero permanente o padres e hijos con derecho.

Veamos si se cumplen con esos presupuestos:

#### 1. CONDICIÓN DE HERMANDAD

Esta condición se demostró con los registros civiles de nacimiento de la demandante y su hermano que reposan a folios 18 y 19 que dan cuenta de su vínculo al ser hijos de ROBERTO RENGIFO e IRENE ZUÑIGA.

#### 2. DEPENDENCIA ECONOMICA

Se allegó a los autos declaraciones extra juicio rendidas por el señor ROBERTO RENGIFO ZUÑIGA (q.e.p.d.) el 20 de junio de 2001, ante la Notaria Catorce del Circulo de Cali y el 6 de febrero de 2003, ante la Notaria Segunda del Circulo de Cali, donde bajo la gravedad de juramento declaró no tener hijos, ni cónyuge o compañera y que su hermana, hoy demandante, dependía económicamente de él.

Es importante aquí poner de presente que tales declaraciones tienen pleno valor probatorio, partiendo de la base que los testimonios son rendidos ante un funcionario que tiene el deber



legal de guardar fe pública, quien interpreta, asesora, documenta, corrige y autoriza con su firma, una declaración frente a la cual no debe existir duda frente a su contenido, no obstante. que no haya sido recepcionada en garantía plena de la contradicción de la parte contra quien se emplea. De manera que, el operador judicial y la parte a quien afecta debe, atender al tenor literal de lo documentado en la declaración verbal o escrita presentada ante Notario en la que se aseguró bajo juramento la existencia de determinados hechos, aunado a que tal circunstancia no fue desconocida y menos desvirtuada por COLPENSIONES y provino del propio hermano de la actora.

### 3. ESTADO DE INVALIDEZ

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 se considera inválida la persona que por cualquier causa hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

A folios 10 a 17 se allegó dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 29141562 – 2507 proferido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, el 24 de abril de 2019, donde se determinó que la señora LUCY EDITH RENGIFO ZUÑIGA tenía una pérdida de capacidad laboral del 50.31%. estructurada el 11 de agosto de 2014.

### 4. NO SOBREVIVENCIA DE CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PADRES E HIJOS CON DERECHO

Se debe verificar que no existan beneficiarios pertenecientes al primer o segundo grupo, esto es, cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; y padres con derecho, pues en caso de existir, estos desplazarán a los hermanos con derecho.

Se trae a colación, nuevamente, las declaraciones extra juicio rendidas por el causante, donde expresamente, bajo la gravedad de juramento, declaró no tener cónyuge o compañera, hijos ni padres. Medios probatorios con pleno valor demostrativo, como se dejó anotado.

Revisado el acápite de pruebas de la acción, en principio de manera individual, luego en su conjunto, como lo enseñan las reglas de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba, se



tiene que de la totalidad de las mismas, imperativo resulta concluir que existe convencimiento serio, para que se pueda declarar que la demandante ostenta plenamente la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, en calidad de hermana inválida del causante.

#### TRAMITE DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, y a su vez, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, señala:

*“Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.*

*Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad....”*



El Decreto 1352 de 2013 ha establecido el procedimiento que se debe seguir para la calificación de la pérdida la capacidad laboral por parte de las juntas de calificación de invalidez, indicando en el artículo 28, la relación de personas que pueden presentar esa solicitud. Permittiendo el artículo 29 que la solicitud se haga directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, convirtiéndose así ese dictamen dado en primera oportunidad, como está consagrado en el parágrafo 4 del artículo 30. Igualmente señala el decreto en cita lo siguiente:

*“ARTICULO 41. Notificación del dictamen. Dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez citará a través de correo físico que deje constancia del recibido a todas las partes interesadas para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma para notificarlas personalmente. Vencido el término anterior y si no es posible la notificación, se fijará en un lugar visible de la sede de la junta durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso. De todo lo anterior, deberá reposar copia en el respectivo expediente, y en todo caso se deberán indicar los recursos a que tienen derecho las partes.*

*En los casos de apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada comunicará el dictamen por correo físico que deje constancia de su entrega a la persona objeto del dictamen y a las demás personas interesadas. El Director Administrativo y Financiero una vez tenga la constancia de entrega de la comunicación a todas las partes interesadas, por quedar ya el dictamen en firme, remitirá el expediente a la Junta Regional para su respectivo control y custodia.”*

Al tenor de las normas citadas, le corresponde a Colpensiones, a las ARL, a las EPS y a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, en primera instancia, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. Pero ello no es óbice para que el propio interesado acuda de manera directa a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a la práctica de ese dictamen, como aconteció en el caso que nos ocupa, dado que la demandante se presentó el 24 de abril de 2019 a la audiencia en que se evaluaría y se determinaría si hay pérdida de capacidad laboral, origen y fecha de estructuración. Dictamen que el fue notificado a la actora el 25 de abril de esa misma anualidad (fl. 8) y hay constancia de ejecutoria (fl. 9). Donde el procedimiento de la notificación no corresponde al interesado, es decir, a la demandante, sino al personal de la Junta.



Sobre el t3pico, en la Sentencia T-730 de 2012, la Corte Constitucional reiter3 que para efectos determinar la invalidez de una persona, el juez de puede recurrir en conjunto al acervo probatorio que reposa en el expediente. De manera que, si se allegan documentos diferentes al dictamen de p3rdida de capacidad laboral que prueben la invalidez, por ejemplo, un dictamen de medicina legal o una sentencia de interdicci3n, 3stos deber3n ser tenidos como pruebas v3lidas de la situaci3n de invalidez. En caso contrario, en palabras de la Corte, se desconoce la obligaci3n de prestar una protecci3n especial a las personas que se encuentran en situaci3n de debilidad manifiesta. Por consiguiente, la parte demandada debi3 haber hecho uso de los medios probatorios para debatir el dictamen presentado por la parte actora, omisi3n que conlleva a tenerse 3ste como prueba y con ello declarar a la demandante como una persona invalida al haber perdido m3s del 50% de su capacidad laboral, al tenor del art3culo 38 de la Ley 100 de 1993 y con ello, reiterarse la calidad de beneficiaria de la sustituci3n pensional ante el fallecimiento de su hermano.

## **PRESCRIPCION**

Procede la Sala a analizar la excepci3n de prescripci3n propuesta por la entidad demandada. El derecho surge desde el momento del fallecimiento del pensionado que lo fue el 12 de julio de 2018 (fl. 7), la demandante elev3 su solicitud del reconocimiento de pensi3n de sobrevivientes ante COLPENSIONES el 7 de mayo de 2019 (fl. 21 a 28) y la demanda la instaur3 el 15 de noviembre de ese a3o (fl. 68), observ3ndose que entre tales calendas no alcanz3 a transcurrir el trienio que pregona el art3culo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, el fen3meno extintivo de los derecho no produjo sus efectos, como lo ha se3alado la A quo.

## **CUANTIA**

Respecto a la cuant3a de la mesada pensional, equivale al 100% de la mesada pensional que percib3a el causante y en forma vitalicia, conforme lo determin3 la falladora de primera instancia, habiendo liquidado la mesada pensional en el equivalente al salario m3nimo legal mensual vigente, ajust3ndose esa decisi3n a lo expuesto en el art3culo 35 de la Ley 100 de 1993 que proh3be fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario m3nimo legal mensual vigente. Consideraci3n que por dem3s no fue censurada por las partes.



## CANTIDAD DE MESADAS ANUALES

De la cantidad de mesadas anuales, el artículo 5° de la Ley 4 de 1976, ratificado en el 50 de la Ley 50 de 1993, estableció que los pensionados al igual que a quienes se les transmitiera el derecho a la pensión, recibirían cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión.

Por su parte la ley 100 en su artículo 142, creo una mesada adicional que se ha conocido como la mesada 14, la cual recibirían los pensionados en suma igual a la cancelada con la mesada del mes de junio de cada año. Posteriormente el inciso 8 y párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, en punto a la mesada 14 estableció:

1- Que la continuarían recibiendo quienes al momento de la publicación del acto legislativo venían pensionados, publicación que se realizó en el diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005, pero por un error fue publicado nuevamente el 29 de julio del mismo año en al diario oficial 45984.

2- Que también la recibirían las personas que aún no se hubieren pensionados pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005.

3. Y las personas que causen el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio del 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Define el acto legislativo que se entiende que una pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Para quienes causen el derecho a recibir su pensión después del 31 de julio de 2011 solo recibirán 13 mesadas, independientemente del valor de la mesada.



En este escenario, la llamada mesada catorce, a la fecha en que empezó a regir el acto legislativo 01 de 2005, se había causado, en la medida que se trata de una sustitución pensional, dado que el causante había obtenido su derecho pensional a través del administrativo número 23232 de 2008, como lo indica la Resolución 156813 de 2019, mediante la cual se le negó el derecho a la actora, por lo tanto corresponden a la demandante 14 mesadas anuales. Por ello la decisión debe respaldarse.

La Sala actualiza el valor del retroactivo, atendiendo el artículo 283 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, como se observa a continuación:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2018	781.242,00	7,63	5.960.876,46
2019	828.116,00	14	11.593.624,00
2020	877.803,00	14	12.289.242,00
2021	908.526,00	9	8.176.734,00
total			38.020.476,46

De acuerdo con las operaciones matemáticas que realiza la Sala a la demandante se le adeuda \$38.020.476.46 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 12 de junio de 2018 al 30 de septiembre de 2021.

### **INTERESES MORATORIOS:**

En cuanto al pago de los intereses moratorios reclamados, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la Ley, para que el Fondo de Pensiones se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que para las pensiones de sobrevivientes es de dos meses, artículo 1º Ley 717 de 2001.

En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el 7 de mayo de 2019 tal y como se evidencia con la resolución de folio 21 a 28, por lo que la entidad contaba hasta el 7 de julio de 2019 para revolver tal petición, razón por la cual se



mantendrá la condena de los intereses moratorios, en la forma y términos que lo concluyó la A quo.

## DESCUENTOS

Finalmente, se respalda también la autorización a la demandada a efectuar, del retroactivo reconocido, los respectivos descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, bajo los parámetros del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se han analizado los argumentos de los apoderados de las partes en los alegatos formulados.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 069 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional, el cual quedará así:

*CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora LUCY EDITH RENGIFO ZUÑIGA la sustitución pensional en calidad de hermana inválida del*



*causante ROBERTO RENGIFO ZUÑIGA, a partir del 12 de junio de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, gozando de 14 mesadas anuales. Debiendo cancelar la suma de \$38.020.476.46 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 12 de junio de 2018 al 30 de septiembre de 2021 y seguir cancelado la mesada pensional. Sumas que generan los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 08 de julio de 2019 y hasta que se haga el pago de todo el retroactivo pensional causado.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia número 069 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: LUCY EDITH RENGIFO ZUÑIGA  
APODERADA: ADRIANA PATRICIA BARCO ORTIZ  
Correo electrónico: apboabogados@gmail.com

INTERAGA EN LITIS CONSORCIO NECESARIO:  
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA  
APODERADO: ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS  
Correo electrónico: aflorez@ayerbeabogados.com

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN  
Correo electrónico: alejandraosorio86@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUCY EDITH RENGIFO ZUÑIGA  
VS. COLPENSIONES y COLGATE PALMOLIVE  
RAD. 76001-31-05-012-2019-00839-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron

Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 012-2019-00839-01